

INE/CG954/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/48/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/48/2018**, integrado por presuntos hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS:

I. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017 que aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018

II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el que se elegirán tres mil cuatrocientos seis (3406) cargos de elección popular, entre esos cargos se elegirá a quien ocupe la Presidencia de la República.

III. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, que estableció el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.¹

IV. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete comenzó la etapa de precampaña.

V. El once de febrero de dos mil dieciocho concluyó la etapa de precampaña.

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho dio inicio la etapa de intercampaña.

VII. El seis de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta LevantateyAmx, el cual es una publicación denominada "Su ambición no justifica sus traiciones #RenunciaAnaya" En el contenido de esta publicación es un video que habla de la renuncia y las razones de varios militantes del Partido Acción Nacional.²

¹ Por ser actos del INE no se adjuntan a este escrito los Acuerdos mencionados

² <https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771/?rdr=1&rdr>



VIII. El seis de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta El PANdillero, el cual es una publicación denominada "¿no que no eran amigos? Anaya declaró no conocer bien a Manuel Barreiro (su lavador oficial) pero la realidad es que hasta padrino de su boda fue. ¡Pinche mentiroso!". En el contenido del video hay un fragmento de una entrevista con Carlos Loret de Mola y del video de una boda.³



³ <https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213/?rdc=1&rd>

IX. El seis de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta *Políticos Ricos y Famosos*, el cual es una publicación denominada "En el episodio de hoy, les contamos un poco sobre las fabulosas aventuras de Lady Anaya, desde su relación con el buen Ricardito, hasta sus compras favoritas en las tiendas con las que uno sólo puede soñar. #RicosYFamosos". En el contenido del video se hacen afirmaciones relativas a la esposa del candidato Ricardo Anaya Cortés.⁴



X. El seis de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta *El Verdadero Anaya*, el cual es una publicación denominada "Quieres saber cómo y con quien #ElVerdaderoAnaya lavó su dinero? Aquí te explicamos a detalle acerca de este caso. #AnayaEICanalla no tiene límites. Comparte!!". En el contenido del video se muestra una teoría por la que supuestamente explican la falsa imputación del lavado de dinero por parte de Ricardo Anaya.

⁴<https://web.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329/?rdc=l&rdi>



XI. El siete de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta Anaya Canalla, el cual es una publicación denominada "¿Por qué Ricardo Anaya no responde a estas preguntas, si es que se dice tan transparente?". En el contenido del video se muestra una teoría por la que supuestamente explican la falsa imputación del lavado de dinero por parte de Ricardo Anaya.



(...)

a. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados y descritos en esta queja son imágenes y videos pasteados como publicidad en el portal de Facebook, situación que consta en las imágenes debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".

Ahora bien, respecto a este punto se señala que como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc."

Estas publicaciones consistentes en fotografías y videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen con esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular.

⁸ *Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los spots que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un "Business ID".*

La contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede publicitarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad, a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan pasteado en noviembre, y en diciembre se efectura su difusión, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto deberá ser considerado como gasto de precampaña. Púés la intencionalidad es directamente perjudicar a Ricardo Anaya Cortés.

⁸ <https://www.facebook.com/business/products/ads>

Lo anterior, porque es evidente que la publicidad contratada calumnia y denosta a Ricardo Anaya Cortés con las afirmaciones del supuesto lavado de dinero, investigación de la cual ni siquiera se ha notificado al candidato de la coalición "Por México al Frente".

b. CONCLUSIONES

Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la contratación de publicidad en redes sociales, en este caso Facebook, porque en caso de ser un sujeto relacionado a un partido político o un partido político se trataría de ingresos que se obtuvieron por el financiamiento público o privado de un partido político o sujeto relacionado en la contienda electoral, esa contratación deberá contabilizarse como un gasto del partido político.

(...)

Elementos de prueba aportados por el quejoso en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

Documental. *Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:*

<https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771/rdc=1&rdc=1>

<https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213/?rdc=1&rdc=1>

<https://web.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329/?rdc=1&rdc=1>

Así como la certificación que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Nacional Electoral de la palabra publicidad y de la palabra sponsored que se muestra en las imágenes contenidas en esta Queja, lo que como se explicó evidencia la contratación de publicidad de publicaciones realizadas por distintos perfiles.

2. Instrumental de Actuaciones. *- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con*

motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción de queja y diligencias previas. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/48/2018**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización y realizar las diligencias previas correspondientes. (Foja 17 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de diligencias previas del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de diligencias previas del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 20 del expediente)
- b) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente)

V. Aviso de recepción de escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22740/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, tener por recibido el escrito de queja y realizar diligencias previas. (Foja 19 del expediente)

VI. Aviso de recepción del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22739/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, tener por recibido el escrito de queja y realizar diligencias previas. (Foja 18 del expediente)



VII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22856/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que integrara la descripción de los links de las cuentas mencionadas y las relacionara con los hechos denunciados. (Fojas 22 a 23 del expediente)
- b) El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0130/2018 signado por la representación del Partido Acción Nacional, se dio respuesta a la diligencia previa, manifestando lo siguiente: (Fojas 26 a 27 del expediente)



“(…)

Ahora bien, para cumplir con el requerimiento señalado se detallan las direcciones electrónicas donde aparecen las publicaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

HECHO DENUNCIADO	PUBLICIDAD DENUNCIADA	CUENTA DENUNCIADA EN FB	LINK
Hecho VII		Levantate y amx	https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213
Hecho VIII		El PANdillero	https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

HECHO DENUNCIADO	PUBLICIDAD DENUNCIADA	CUENTA DENUNCIADA EN FB	LINK
Hecho IX		Políticos Ricos y Famosos	https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329
Hecho X		El verdadero Anaya	https://www.facebook.com/ElVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

HECHO DENUNCIADO	PUBLICIDAD DENUNCIADA	CUENTA DENUNCIADA EN FB	LINK
Hecho XI		Anaya Canaya	https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/

(...)"

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Fojas 78 a 79 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/56621/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 80 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26668/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 81 del expediente)

XI. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22741/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si tres URL's denunciadas fueron pautadas, la cantidad de pauta de las publicaciones, el periodo pautado, monto y forma de pago, nombre del administrador de las páginas, y en atención a la solicitud del quejoso, informara si la contratación contaba con "Business ID", remitiendo la documentación atinente. (Fojas 30 a 34 del expediente)

b) El cinco de abril de dos mil dieciocho, Facebook informó que las URL's denunciadas estaban asociadas con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en el que estuvieron activas, los montos de los pagos realizados, los cuatro últimos dígitos de las tarjetas de crédito con las que se pagaron las contrataciones, y los nombres de los administradores de las páginas denunciadas. (Fojas 43 a 56 del expediente)

c) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25836/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook, informara si dos URL's denunciadas fueron pautadas, la cantidad de pauta de las publicaciones, el periodo pautado, monto y forma de pago, nombre del administrador de las páginas, y en atención a la solicitud del quejoso, informara si la contratación contaba con "Business ID", remitiendo la documentación atinente. (Fojas 57 a 60 del expediente)

d) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Facebook informó que las URL denunciadas estaban asociadas con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en el que estuvieron activas, los montos de los pagos realizados, los cuatro últimos dígitos de una tarjeta de crédito, así como los cuatro últimos dígitos de una cuenta con las que se pagaron las contrataciones, y los nombres de los administradores de las páginas denunciadas. (Fojas 66 a 73 del expediente)

e) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35606/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook, informara la fecha de cobro de los servicios prestados, así como el número de operación de las URL's denunciadas. (Fojas 606 a 609 del expediente)

f) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de respuesta de Facebook, comunicando que respecto de las campañas publicitarias asociadas a las URL materia de la denuncia, algunas fueron pagados con una tarjeta de crédito, de las cuales indicó la referencia, la fecha y monto de la transacción, en otros casos manifestó que no fueron pagadas por una tarjeta de crédito, sino por transacciones de débito bancario directo respecto de las cuales no posee la información transaccional. (Fojas 615 a 620 del expediente)

g) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38129/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook, la dirección IP de los administradores y/o dueños de la página de las URL materia de la denuncia. (Fojas 685 a 688 del expediente)

h) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de respuesta de Facebook, proporcionando la información básica del suscriptor. (Foja 695 a 743 del expediente)

XII. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26484/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), a efecto de proporcionar los datos de identificación y localización de los C.C. Juan Carlos Castañón y Jesús Sicre. (Foja 74 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DERFE/STN/17321/2018, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva de la DERFE informó que respecto del nombre Juan Carlos Castañón se localizaron más de 100 registros coincidentes; respecto del nombre Jesús Sicre se localizó un registro coincidente el cual contaba con un segundo apellido. (Fojas 75 a 77 del expediente)

c) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27919/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la

DERFE, a efecto de proporcionar los datos de identificación y localización del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre. (Foja 162 del expediente)

d) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DERFE/STN/22686/2018, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva de la DERFE anexó copia de diversos documentos arrojados con motivo de la búsqueda. (Fojas 163 a 170 del expediente)

e) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28652/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la DERFE, a efecto de proporcionar los datos de identificación y localización del C. Juan Carlos Castañón Coronado. (Foja 171 del expediente)

f) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/UTVOPL/5176/2018, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva de la DERFE anexó copia de diversos documentos arrojados con motivo de la búsqueda. (Fojas 172 a 174 del expediente)

g) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33559/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la DERFE, a efecto de proporcionar los datos de identificación y localización del C. Jorge Roberto Lujan Ortega. (Foja 506 del expediente)

h) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DERFE/1110/2018, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva de la DERFE anexó copia de diversos documentos arrojados con motivo de la búsqueda. (Fojas 507 a 512 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con la finalidad de realizar una debida investigación se solicitó por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a diversas instituciones del sistema financiero mexicano, los requerimientos de mérito se detallan a continuación:

OFICIO UTF		OFICIO CNBV	
Número de oficio	Fecha de Notificación	Número de oficio	Fecha Recepción UTF
INE/UTF/DRN/26485/18	18/04/2018	214-4/7928115/2018	07/05/2018
INE/UTF/DRN/26547/18	18/04/2018	214-4/7929009/2018	24/04/2018
INE/UTF/DRN/26547/18	18/04/2018	214-4/7929027/2018	25/04/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

OFICIO UTF		OFICIO CNBV	
Número de oficio	Fecha de Notificación	Número de oficio	Fecha Recepción UTF
INE/UTF/DRN/26547/18	18/04/2018	214-4/7929034/2018	26/04/2018
INE/UTF/DRN/26559/18	18/04/2018	214-4/7929098/2018	07/05/2018
INE/UTF/DRN/26560/18	18/04/2018	214-4/7929008/2018	24/04/2018
INE/UTF/DRN/26560/18	18/04/2018	214-4/7929026/2018	25/04/2018
INE/UTF/DRN/26560/18	18/04/2018	214-4/7929033/2018	26/04/2018
INE/UTF/DRN/28333/18	11/05/2018	214-4/7929274/2018	16/05/2018
INE/UTF/DRN/28333/18	11/05/2018	214-4/7929262/2018	16/05/2018
INE/UTF/DRN/28333/18	11/05/2018	214-4/7929309/2018	22/05/2018
INE/UTF/DRN/33954/18	19/06/2018	214-4/7940164/2018	25/06/2018
INE/UTF/DRN/34552/18	19/06/2018	214-4/7929597/2018	20/06/2018
INE/UTF/DRN/35581/18	27/06/2018	214-4/7940207/2018	05/07/2018
INE/UTF/DRN/35581/18	27/06/2018	214-4/7940238/2018	11/07/2018
INE/UTF/DRN/35581/18	27/06/2018	214-4/7940267/2018	13/07/2018
INE/UTF/DRN/35582/18	27/06/2018	214-4/7940267/2018	27/07/2018

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27523/2018, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ya que se advirtió la posible comisión de actos anticipados de campaña. (Fojas 149 a 152 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE-UTF/6321/2018, mediante el cual manifestó que la intención del quejoso fue el de denunciar violaciones en materia de Fiscalización y no así violaciones en materia de propaganda política electoral. (Fojas 156 a 157 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27898/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en adelante (Dirección de Prerrogativas), informara si el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre era militante o afiliado a algún partido político. (Fojas 158 a 159 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3756/2018, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia alguna en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales. (Fojas 160 a 161 del expediente)

c) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28653/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si el C. Juan Carlos Castañón Coronado era militante o afiliado a algún partido político. (Fojas 175 a 176 del expediente)

d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4171/2018, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia alguna en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales. (Fojas 177 a 178 del expediente)

e) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33953/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si el C. Roberto Luján Ortega era militante o afiliado a algún partido político. (Fojas 500 a 501 del expediente)

f) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DEPPP/DPPF/247/2018, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia alguna en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales. (Fojas 502 a 503 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29855/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las URL referidas en el escrito de queja. (Fojas 463 a 465 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1693/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado emitió acuerdo de admisión de la solicitud de fecha veintidós de mayo del presente año. (Fojas 466 a 470 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1710/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/OC/0/234/2018. (Fojas 471 a 481 del expediente)

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/808/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de dos URL referidas en el escrito de queja. (Fojas 626 a 628 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2538/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado emitió acuerdo de admisión de la solicitud de fecha tres de julio del presente año. (Foja 629 del expediente)

XVII. Solicitud de información al C. Juan Carlos Castañón Colorado.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30141/2018, se solicitó al C. Juan Carlos Castañón Coronado, informar si era militante o simpatizante de algún partido político, el motivo del pago de la publicación señalada, así como el origen de los recursos utilizados y la documentación comprobatoria que respaldase su dicho. (Fojas 490 a 491 del expediente)

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Juan Carlos Castañón dio respuesta al requerimiento de mérito, manifestando entre otras cosas que en su carácter de ciudadano quiso compartir la información. (Foja 498 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/1421/2018, se solicitó al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, informar si era militante o simpatizante de algún partido político, el motivo del pago de la publicación señalada, así como el origen de los recursos utilizados y la documentación comprobatoria que respaldase su dicho. (Foja 485 del expediente)

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre dio respuesta al requerimiento de mérito, manifestando entre otras cosas que no estaba en condiciones de proporcionar la información

solicitada, ya que ninguno de los números de cuenta le correspondían. (Fojas 486 a 489 del expediente)

XIX. Razones y constancias.

a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se identifica documentación relativa al acta constitutiva de la sociedad civil denominada “SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS”, misma que consta de veinte fojas y por su contenido guarda relación con el expediente en el que se actúa, motivo por el cual se considera necesario integrarla al expediente en que se actúa en medio óptico. (Foja 148 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se identifica documentación relativa a estados de cuenta bancarios del Banco Mercantil del Norte, S.A. de la sociedad civil denominada “SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS”, misma que consta de treinta y dos fojas y por su contenido guarda relación con el expediente en el que se actúa, motivo por el cual se considera necesario integrarla al expediente en que se actúa en copia simple . (Foja 411 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/>. (Foja 421 del expediente)

d) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771>. (Foja 422 del expediente)

e) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las

capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/EIVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/>. (Foja 423 del expediente)

f) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329/>. (Foja 424 del expediente)

g) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/EIVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/>. (Foja 425 del expediente)

XX. Ampliación de término para resolver.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 744 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/38997/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 753 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/38996/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 754 del expediente).

XXI. Alegatos.

a) Mediante Acuerdo del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 803 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40501/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 804 ala 805 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0704/2018, se recibió respuesta del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, manifestando medularmente lo siguiente:

“(...)

Po lo anterior y con fundamento con lo establecido por el artículo 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo por el presente a formular:

ALEGATOS

1. Se solicita se tenga por ratificado el escrito inicial de queja presentado por esta representación, mediante el cual se solicitó se estime declarar FUNDADO el presente procedimiento en contra de quien resulte responsable. Y en atención a las actuaciones y pruebas que de manera novedosa y complementaria se agregan al expediente me permito hacer las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciado s y descritos en esta queja son imágenes y videos pasteados como publicidad en el portal de Facebook, situación que consta en las imágenes debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".

Ahora bien, respecto a este punto se señala la que como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc." ¹

Estas publicaciones consistentes en fotografías y videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen con esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular. ² Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los posts que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un "Business ID".

La contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede publicarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan publicado en noviembre, y en diciembre se efectuara su difusión, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto deberá ser considerado como gasto de precampaña. Pues la intencionalidad es directamente perjudicar a Ricardo Anaya Cortés.

Lo anterior, porque es evidente que la publicidad contratada calumnia y denosta a Ricardo Anaya Cortés con las afirmaciones del supuesto lavado de dinero, investigación de la cual ni siquiera se ha notificado al candidato de la coalición "Por México al Frente".

a. CONCLUSIONES

Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la

¹ Ver Real Academia Española, Diccionario de la lengua española <http://dle.rae.es/?id=UYYYKIUK>

² <https://www.Facebook.com/business/products/ads>

contratación de publicidad en redes sociales, en este caso Facebook, porque en caso de ser un sujeto relacionado a un partido político o un partido político se trataría de ingresos que se obtuvieron por el financiamiento público o privado de un partido político o sujeto relacionado en la contienda electoral, esa contratación deberá contabilizarse como un gasto del partido político.

Para acreditar lo manifestado ofrezco los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y nos favorezca . Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, con la cual demuestro y acredito mis afirmaciones y argumentos.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo aquello que nos beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso. Esta probanza deberá tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, con la cual demuestro y acredito mis afirmaciones y argumentos.

(...)"

XXII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 832 del expediente)

XXIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el

Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominadas “*Levantateyamx*”, “*PANdillerosMx*”, “*#RicosYFamosos*”, “*#ElVerdaderoAnaya*” “*RicardoAnayaCanalla*” corresponden a gastos de campaña que debieron ser reportados en el informe correspondiente por el sujeto obligado en materia de

fiscalización que resulte responsable; cuya contratación presuntamente fue realizada a través de un tercero.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados en materia de fiscalización que resulten responsables incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los Ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

(...)

“Artículo 127

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulan.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope

de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De conformidad con los artículos 243, numeral 4 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de

interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento de mérito se inició por la presentación de un escrito de queja, en el cual se denunció las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominadas “*Levantateyamx*”, “*PANdillerosMx*”, “*#RicosYFamosos*”, “*#ElVerdaderoAnaya*” “*RicardoAnayaCanalla*” corresponde a gastos de campaña que debieron ser reportados en el informe correspondiente por el sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable; cuya contratación presuntamente fue realizada a través de un tercero.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

A) Documentales Privadas.

- Contestaciones del Partido Acción Nacional.
- Contestaciones de Facebook Ireland Limitad.
- Contestación del C. Juan Carlos Castañón Coronado.
- Contestación del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

Por lo que corresponde a estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

B) Documentales Publicas.

- Contestaciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Contestación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Contestaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Razones y constancias.

En este sentido, dichas constancias , constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

C) Documentales Técnicas.

- Fotografías presentadas por el quejoso.
- Links donde se encuentran los videos presentadas por el quejoso.

Las pruebas técnicas referidas, se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de concatenar los hechos y las diferentes pruebas que integran el expediente, esta autoridad procederá al estudio de los mismos, por lo que, para efecto de mayor claridad, se dividirá en dos apartados:


A. Análisis del contenido de las publicaciones denunciadas e identificación del sujeto que realizó el gasto de cada uno de las publicaciones denunciadas.

B. Análisis del de las publicaciones a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

A. Análisis del contenido de las publicaciones denunciadas e identificación del sujeto que realizó el gasto de cada uno de las publicaciones denunciadas.

1. Anuncio de publicidad denominado “LevantateYaMx”:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

Enlace	Fecha	Muestra	Contenido
https://www.facebook.com/LevantateYaMx/videos/1613789451990771	1 de marzo de 2018		<p>Voz Narrador desconocido: Ricardo tu ambición no justifica tus traiciones tus mentiras, las incongruencias, las imposiciones y la corrupción. Los panistas renunciamos porque traicionas nuestros principios e impones, tu voluntad por encima de la militancia el poder que intenta ser alcanzado a través de la ambición personal, está destinado al fracaso. Quienes hoy renunciamos al partido no nos vamos del PAN, el PAN se va con nosotros.</p>

- **Solicitud a Facebook**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**Levantateyamx**”, el dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22741/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si la URL referida fue pautaada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, la fecha de pago, número de operación, así como el nombre del administrador.

En virtud de lo anterior, el cinco de abril de dos mil dieciocho, Facebook presentó su escrito de respuesta, del cual se obtuvo la información siguiente:

- Se identificó al C. Juan Carlos Castañón (Nombre y un solo apellido), como la persona que pago por la publicación del video.
- El monto pagado fue de \$8,981.46 (ocho mil novecientos ochenta y un pesos 46/100 M. N.)
- El pago fue realizado mediante tarjeta bancaria Visa con número 4931-61XX-XXXX-7372.

- **Solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Ahora bien, con la finalidad de confirmar los pagos presuntamente realizados por el C. Juan Carlos Castañón, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26559/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, remitiera todas las cuentas y tarjetas de crédito o débito suscritas a nombre del C. Juan Carlos Castañón.

Por lo anterior, el siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió oficio de respuesta 214-4/7929098/2018, en el cual anexa el contrato de apertura de una cuenta en la institución BBVA Bancomer, S.A., a favor del C. Juan Carlos Castañón Coronado.

Del estudio que esta autoridad realizó, destaca la coincidencia con la tarjeta de crédito número 4931-XXXX-XXXX-7372 de BBVA Bancomer, S.A., en cuyos estados de cuenta, se localiza el pago realizado a Facebook.

- **Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

Una vez concatenada a la información proporcionada por Facebook y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28652/2018, se solicitó a la DERFE, proporcionara los datos que permitan la identificación y localización del C. Juan Carlos Castañón Coronado.

En virtud de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/19928/2018, mediante el cual se proporcionó los datos de ubicación del ciudadano de referencia.

- **Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

Aunado a lo anterior, el diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28653/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si el C. Juan Carlos Castañón Coronado, estaba registrado como militante o afiliado de algún partido político.

En atención a lo anterior, el quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4171/2018, mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas informó que dentro de sus registros no existía coincidencia alguna.

- **Solicitud al C. Juan Carlos Castañón Coronado.**

Finalmente, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30141/2018, se solicitó al C. Juan Carlos Castañón Coronado informara lo siguiente:

1. Mencione si es militante o simpatizante de algún Partido Político o Agrupación Política;
2. Informe el motivo por el cual realizó la publicación señalada;
3. Informe el origen de los recursos que utilizó para el pago de la publicación, así como la documentación comprobatoria;
4. Informe si recibió algún pago de algún Partido Político o Agrupación Política, por la edición, alojamiento y producción de dicha publicación, así como la documentación comprobatoria;
5. Lo que a su derecho convenga.

En contestación a lo anterior, el once de junio se recibió el escrito de respuesta del C. Juan Carlos Castañón Coronado manifestando lo siguiente:

“(…)

1. Mencione si es militante o simpatizante de algún Partido Político o Agrupación Política.

R: No, soy militante de ningún partido político ni agrupación.

2. Informe el motivo por el cual realizó la publicación señalada.

R: Quise compartir la información con los demás en mi carácter como ciudadano.

3. Informe el origen de los recursos que utilizó para el pago de la publicación, así como la documentación comprobatoria.

R: La publicación fue pagada con mi tarjeta de crédito, la cual fue pagada con utilidades de mi cuenta de inversión.

4. Informe si recibió algún pago de algún Partido Político o Agrupación Política, por la edición, alojamiento y producción de dicha publicación, así como la documentación comprobatoria.

R: No, no recibí ningún pago de ningún partido o agrupación por la publicación, edición, alojamiento, o producción. Ni por ningún otro tema relacionado.

(...)"


- **Conclusión.**

De la información obtenida de las diligencias practicadas, esta autoridad concluye que:

- El C. Juan Carlos Castañón Coronado en su carácter de ciudadano, realizó por sí solo y de forma voluntaria, la publicación denunciada, misma que se aloja en la red social denominada Facebook.
- No tiene vinculación alguna con algún sujeto obligado en materia de fiscalización.
- Manifestó haberlo hecho a título personal para compartir la información con los demás ciudadanos.
- Confirmó haber realizado el pago por sí mismo y no haber recibido pago alguno de partido político ni nadie más por la publicación del video.
- El pago fue verificado mediante la información que envió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el **apartado B** de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

2. Anuncio de publicidad denominado “PANdillerosMx”

Enlace:	Fecha	Muestra	Contenido
<p>https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213</p>	<p>Del 1 al 11 de marzo de 2018</p>		<p>Voz de Mujer desconocida: Manuel Barreiro está acusado de ser prestanombres y lavador de dinero de Ricardo Anaya, cuando Carlos Loret le pregunto si lo conocía, esto fue lo que contestó.</p> <p>Carlos Loret de Mola: ¿Lo considera su amigo?</p> <p>Ricardo Anaya Cortes: No, te diría que lo conozco</p> <p>Voz de Mujer desconocida: ¿No es su amigo Manuel Barreiro? Entonces porque en un video de la boda entre Manuel Barreiro y Ana Paula Ugalde, aparece Ricardo Anaya, Ricardo Anaya que dice casi no conocer a Barreiro, no solo asistió a la boda, sino que fue padrino de Manuel Barreiro, mientras que su esposa fue dama de honor. Como se puede ver por sus vestimentas. Anaya y Carolina acompañaron a sus amigos Ana Paula Ugalde y Manuel Barreiro, en uno de los momentos más importantes de su vida. Sí, Ricardo solo conoce a Barreiro ¿Por qué fue Padrino de su boda?</p>

- **Solicitud a Facebook**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**El PANdilleroMx**”, el dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22741/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si la URL referida fue pautaada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, así como el nombre del administrador.

En virtud de lo anterior, el cinco de abril y nueve de julio de dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited presentó escritos de respuestas, de los cuales se obtuvo la información siguiente:

- Se identificó que el C. Jesús Sicre (Nombre y un solo apellido), como la persona que pago por la publicación del video.

- Que el monto total pagado fue de \$30,320.37 (treinta mil trescientos veinte dólares 37/100 USD.)⁸
- Los pagos fueron realizados mediante tres tarjetas bancarias tipo MasterCard con números 5348-60XX-XXXX-9322, 5348-60XX-XXXX-9330 y MasterCard 5348-60XX-XXXX-8100.
- Aportando datos de pago tal y como se muestra en la tabla siguiente: para la campaña publicitaria de la referida URL.

Date of Transaction	Total Billed for Transaction	Reference ID	Credit Card
08-mar-18	\$750.00 USD	TBT79FA3J2	MasterCard 5348-60XX-XXXX-9322
05-mar-18	\$750.00 USD	UT8N9FE3J2	MasterCard 5348-60XX-XXXX-9330
06-mar-18	\$750.00 USD	5KF6DF23J2	MasterCard 5348-60XX-XXXX-8100

- **Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**

No obstante lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26484/2018, se solicitó a la DERFE, proporcionara los datos que permitan la identificación y localización del C. Jesús Sicre.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/17321/2018, mediante el cual se proporcionó los datos de ubicación del C. Jesús Sicre Ochoa.

- **Razón y Constancia**

En virtud de advertir coincidencias con el expediente INE/Q-COF-UTF/40/2018, mismo que se sustanció en la misma Unidad Técnica de Fiscalización, se levantó razón y constancia del mismo, con la intención de complementar la información respecto del nombre completo del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

- **Solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

⁸ Según lo especificado por Facebook Ireland Limited, el monto señalado corresponde a un total facturado por periodo y puede contener más de una pauta y diferentes cargos.

Ahora bien, con la finalidad de confirmar los pagos presuntamente realizados por el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, el once de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/28333/2018, remitiera todas las cuentas y tarjetas de crédito o débito suscritas a nombre del ciudadano de referencia.

Por lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio 214-4/7929274/2018, en el cual, se refirieron los números de cuentas bancarias; 56XXXXXX291, BMEXXXXXXX291, 63XXXXXX575 y 60XXXXXX983 del Banco Santander (México), S.A., así como la cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A., 49XXXXXXX981.

Del estudio que esta autoridad realizó a los estados de cuenta obtenidos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encontraron diversos pagos realizados a Facebook; sin embargo, no se obtuvo coincidencia respecto a los montos referenciados por la mencionada red social.

- **Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

Aunado a lo anterior, el dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27898/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, estaba registrado como militante o afiliado de algún partido político.

En atención a lo anterior, el quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio de respuesta INE/DEPPP/DE/DPPF/3756/2018, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas informó que dentro de sus registros no existe coincidencia alguna.

- **Solicitud al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre.**

Finalmente, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/1421/2018, se solicitó al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, informara lo siguiente:

1. Mencione si es militante o simpatizante de algún Partido Político o Agrupación Política;
2. Informe el motivo por el cual realizó la publicación señalada;

3. Informe el origen de los recursos que utilizó para el pago de la publicación, así como la documentación comprobatoria;
4. Informe si recibió algún pago de algún Partido Político o Agrupación Política, por la edición, alojamiento y producción de dicha publicación, así como la documentación comprobatoria;
5. Lo que a su derecho convenga.

En contestación a lo anterior, el once de junio se recibió el escrito de respuesta del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, manifestando lo siguiente:

“(…)

Para estar en condiciones de contestar el requerimiento realizado respecto de la publicación en Facebook del video alojado en el siguiente link <https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2015413262117213>, y dado que conforme a los números de cuentas proporcionados ninguna de dichas cuenta corresponde al suscrito en lo personal, solicito me haga llegar copias de las facturas que se afirma son evidencia de que el suscrito efectuó dichos pagos, y se precise de cuál o cuáles de las cuentas bancarias que se indican en el cuadro de montos pagados, fue con la que se hizo el pago de dicha publicación.

(…)”

- **Conclusión.**


De la información obtenida de las diligencias practicadas, esta autoridad concluye que:

- Facebook proporcionó información que refiere que el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pago por la publicación del video aludido.
- No tiene vinculación alguna con partidos políticos o agrupaciones políticas.
- Manifestó no haber coincidencia entre sus cuentas y las cuentas que tiene registrado el pago.
- No afirma ni niega haber realizado la publicación.
- De la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encontraron diversos pagos realizados a Facebook, sin

embargo, no se obtuvo coincidencia respecto a los montos referenciados por la mencionada red social.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

3. Anuncio de publicidad denominado “#RicosYFamosos”

Enlace	Fecha	Muestra	Contenido
https://www.facebook.com/167504333973350/videos/176371209753329	Del 2 al 14 de marzo de 2018		<p>Voz de Mujer desconocida: Esto es el sexto capítulo de su programa “Ricos y Famosos”. Hoy hablaremos de la fabulosa vida de Lady Anaya. Como ya les platicamos, Ricardo Anaya tuvo a su familia viviendo en Atlanta gastando una fortuna en renta, educación de sus hijos y viajes. Pero la reina del Imperio de Acción Nacional no se podía quedar atrás. Carolina Martínez, la esposa del magnate de la política mexicana, tuvo cartera abierta para gastar a su antojo en lujosos caprichos. Un merecido premio de consolación por dejar a Ricardito vivir con libertad en México. Carolina, gasto miles de dólares en ropa, joyas, perfumes, viajes y otros lujos en las tiendas más exclusivas de Estados Unidos. Burberry, BCGB, Max Azria, Tory Burch o Sephora. Pero todo lo pagó ¡En efectivo y con tarjetas pre pagadas! Nunca utilizó una tarjeta de crédito, ni tuvo cuentas bancarias, para no dejar rastro de quien hacía las compras. Sí, al puro estilo de los capos de la mafia y otros magnates, viviendo rodeados de lujos, sin dejar rastro de lo que gastan. ¡Qué envidia!, ¿no? Pero Ricardito sabe bien que gastar más de catorce millones de pesos. Para cumplir los caprichos de su mujer y darse la gran vida de soltería y extravagancias, ¡Vale la pena! Esto es “Políticos, Ricos y famosos”, regresamos.</p>

- **Solicitud a Facebook**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta **“Políticos Ricos y Famosos”**, el veinte de marzo y tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/22741/2018 e INE/UTF/DRN/35606/2018 esta autoridad solicitó, se confirmara si la URL referida fue pauta, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, el nombre del administrador, así como los datos de la transacción.

En virtud de lo anterior, el cinco de abril y nueve de julio de dos mil dieciocho, Facebook presentó escritos de respuestas, de los cuales se obtuvo la información siguiente:

- No relaciona un nombre con pago por la publicación del video.
- Que el monto total pagado fue de \$104,702.14 (ciento cuatro mil setecientos dos pesos 14/100 M. N.).⁹
- El pago fue realizado mediante un Bank-Account-Routing Number: 06XXXXX77 Account Number: XXXX3268.

- **Solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Ahora bien, con la finalidad de confirmar los pagos presuntamente realizados, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26560/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el nombre del titular, los contratos de apertura y los estados de cuenta del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2018, de la cuenta 06XXXXX77 Account Number: XXXX3268.

Por lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 214-4/7929008/2018 y 214-4/7929026/2018 de fechas veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, señaló que no existía cuenta alguna correspondiente con los dígitos proporcionados.

- **Conclusión.**


⁹ Según lo especificado por Facebook el monto señalado corresponde a un total facturado por periodo y puede contener más de una pauta y diferentes cargos.

1. De la información recabada por esta autoridad, se determinó que no existen elementos para poder relacionar el video con algún sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

4. Anuncio de publicidad denominado “El Verdadero Anaya”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

Enlace:	Fecha	Muestra	Contenido
https://www.facebook.com/ElVerdaderoAnaya/videos/1583542945097551/	Del 2 al 14 de marzo de 2018		<p>Voz de Mujer desconocida: Está es el método que Anaya utilizo para lavar dinero sin ser descubierto. La empresa Juniserra propiedad de Ricardo Anaya y su familia política, compran un terreno de trece mil metros cuadrados al empresario queretano Manuel Barreiro Castañeda, por diez millones de pesos. Manuel Barreiro Castañeda contacta a Alberto y Daniel “N”, para crear empresas fantasmas en México, Canadá, Suiza, Gibraltar, territorio británico y Caicos. Alberto y Daniel reciben y distribuyen cincuenta y cuatro millones de pesos a través de la red de empresas para entregárselas a Manhattan Master Plan Development, una empresa creada con diez mil pesos y cuyo domicilio estaba en un terreno baldío. Se simula entonces la venta de una nave industrial donde Manhattan Master Plan Development pagan cincuenta y cuatro millones de pesos a Juniserra, S.A. de C.V., dicha nave se encuentra en el mismo terreno que Anaya ya había comprado a Barreiro. Con esos cincuenta y cuatro millones de pesos Juniserra le regresa a Manuel Barreiro otros veintitrés, punto cinco millones de pesos por concepto de la compra de otro terreno. Con ese mismo movimiento el origen del dinero queda oculto entre las empresas fantasma con las que fue triangulado. Ahora que el caso se hizo público, Alberto y Daniel “N” los operadores financieros, fueron amenazados de muerte, por lo cual, denunciaron formalmente a Ricardo Anaya.</p>

- **Solicitud a Facebook**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**ElVerdaderoAnaya**”, el seis de abril y tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/25836/2018 e INE/UTF/DRN/35606/2018 esta autoridad solicitó, se confirmara si la URL referida fue pautada, de ser el caso,

especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, el nombre del administrador, así como los datos de la transacción.

En virtud de lo anterior, el cinco de abril y nueve de julio de dos mil dieciocho, Facebook presentó escritos de respuestas, de los cuales se obtuvo la información siguiente:

- No relaciona un nombre con pago por la publicación del video.
- Que el monto total pagado fue de \$148,086.89 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y seis pesos 89/100 M. N.), para la campaña publicitaria de la referida URL.

Los pagos fueron realizados mediante las tarjetas de crédito American Express 3766-92xxxx-x2003; American Express 3766-92xxxx-x1003; Visa 4134-05xx-xxxx-2877, asimismo, mediante la cuenta Pay Pal ligada al correo electrónico contactoarbolestrategias@gmail.com

- Aportando datos de pago tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Date of Transaction	Total Billed for Transaction	Reference ID	Credit Card
16-mar-18	\$2,297.28 M.N.	4ESXVFE6Q2	American Express 3766-92xxxx-x2003
06-mar-18	\$12,000.00 M.N.	KRXDZEN5Q2	American Express 3766-92xxxx-x1003
02-mar-18		53FJRFR6Q2	Visa 4134-05xx-xxxx-2877

- **Solicitud a Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Ahora bien, con la finalidad de confirmar los pagos presuntamente realizados, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/33954/2018 e INE/UTF/DRN/34552/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el nombre del titular, los contratos de apertura y los estados de cuenta del periodo comprendido entre el 1 de enero a la fecha, de las cuentas: American Express 3766-92xxxx-x2003; American Express 3766-92xxxx-x1003; Visa 4134-05xx-xxxx-2877.


Por lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 214-4/7929587/2018 y 214-4/7940164/2018 de fechas veinte y veinticinco de junio de dos mil dieciocho respectivamente, señalo que no existía cuenta alguna correspondiente con los dígitos proporcionados.

- **Conclusión.**

1. De la información recabada por esta autoridad, se determinó que no existen elementos para poder relacionar el video con algún sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

5. Anuncio de publicidad denominado "RicardoAnayaCanalla"

Enlace:	Fecha	Muestra	Contenido
https://www.facebook.com/RicardoAnayaCanalla/videos/759754274221996/	Del 1 al 11 de marzo de 2018		<p>Ricardo Anaya: Para muchos de ustedes me han pedido dar una explicación, un poco más detallada. Si me va a tomar como unos cuatro minutos, pero espero que pueda quedar completamente claro.</p> <p>Voz de Hombre distorsionada: Bueno vamos acelerar la velocidad de este video para poder terminar rápido bueno como pueden ver aquí estoy yo, aquí están mis lentes, estoy contento por que gane las elecciones internas de mi partido ¡sii!, estuvieron muy reñidas muy competidas, porque hay mucha competencia, pero afortunadamente quede yo. Bueno aquí esta Margarita, para que vean que, si incluyo a las mujeres, esta triste porque no quedo, yo tenía una sorpresa para Margarita, decirle oye tú vas a ser la candidata, pero lastima lo que te estás perdiendo Margarita no tienes idea de lo que se siente, entonces les voy a explicar ¿cómo va ser?, ¿cómo estuvo lo de la compra del terreno? Como bien saben había un terreno que a mí me gustaba, entonces dije. Órale este padre ese terreno, y esté un amigo, que está aquí feliz, oye te vendo un terreno....</p> <p>Margarita por no aguantarte te la estás perdiendo, pos total después de que me siguieron todo eso saco una serie de eventos desafortunados, que margarita fue la que inicio todo, sea porque Margarita se salió del PAN y to ella fue la que hizo que se descompusiera mi carrito...</p> <p>Ricardo Anaya. No se dejen engañar, muchísimas gracias por su atención y saludos</p>

- **Solicitud a Facebook**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**Anaya Canalla**”, el seis de abril y tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/25836/2018 e INE/UTF/DRN/35606/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si la URL referida fue pautaada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, nombre del administrador, así como los datos de la transacción.

En virtud de lo anterior, el cinco de abril y nueve de julio de dos mil dieciocho, Facebook presentó escritos de respuesta, de los cuales se obtuvo la información siguiente:

- No relaciona un nombre con pago por la publicación del video.
- Que el monto total pagado fue de \$69,768.76 (sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho dólares 76/100 USD.), para la campaña publicitaria de la referida URL.
- El pago fue realizado mediante la cuenta 063100277; Account Number: xxxx3268.

- **Solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Ahora bien, con la finalidad de confirmar los pagos presuntamente realizados, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26560/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera el nombre del titular, los contratos de apertura y los estados de cuenta del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2018, de la cuenta 06XXXXX77 Account Number: XXXX3268.

Por lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 214-4/7929008/2018 y 214-4/7929026/2018 de fechas veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, señalo que no existía cuenta alguna correspondiente con los dígitos proporcionados.

- **Conclusión.**

1. De la información recabada por esta autoridad, se determinó que no existen elementos para poder relacionar el video con algún sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

B. Análisis del de las publicaciones a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

Del análisis de lo anterior, este Consejo General advierte que los cinco video denunciados comparten una misma línea tanto expositiva como informativa, por lo cual pueden ser analizados de manera conjunta.

Atendiendo a lo anterior, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas

y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda

electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir gastos de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda

*electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) *temporalidad*, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) *territorialidad*, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) **Finalidad;**
- b) **Temporalidad y,**
- c) **Territorialidad.**

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En los videos denunciados no se actualiza el parámetro de finalidad ya que no producen beneficio alguno a sujeto obligado alguno en materia de fiscalización, toda vez que no contienen elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicita una Plataforma Electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es por ello, que al tratarse del seguimiento a un asunto de interés general, las publicaciones en la Red social Facebook denominadas “*Levantateyamx*”, “*PANdillerosMx*”, “*#RicosYFamosos*”, “*#ElVerdaderoAnaya*” “*RicardoAnayaCanalla*” realizadas para informar sobre un asunto de interés general de un personaje que resulta de interés público y general, se estima que el video denunciado está amparado por la libertad de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones¹⁰.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN¹¹ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos¹².

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones¹³.

¹⁰ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

¹¹ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

¹² Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

¹³ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático¹⁴.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta¹⁵, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el

¹⁴ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

¹⁵ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

Se comparte lo señalado... en el sentido de que las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.¹⁶

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁷.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.¹⁸

En particular, Facebook es una plataforma red social, cuya misión es dar a la gente el poder de crear comunidades y unir más al mundo¹⁹. A través de dicha red los usuarios pueden expresarse y compartir contenido que les resulte importante.

Así de lo expuesto en los apartados A y B se arriba a las conclusiones siguientes:

¹⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en la página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

¹⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁸ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

¹⁹ Véase en <https://www.facebook.com/legal/terms/update>

- Las publicaciones de los videos realizadas en la red social Facebook denominadas “*Levantateyamx*”, “*PANdillerosMx*”, “*#RicosYFamosos*”, “*#ElVerdaderoAnaya*” “*RicardoAnayaCanalla*” no cumple con el requisito para ser considerada como un gasto de campaña toda vez carece de elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicitan una Plataforma Electoral ni posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Las publicaciones de los videos denunciados se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.
- No obstante, al haberse acreditado un pago por su publicación, dicha conducta no constituye un ilícito electoral por la difusión pagada de los videos analizados. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet tampoco constituye una infracción en el ámbito electoral en materia de fiscalización.

Por los argumentos antes expuestos, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes para acreditar una conducta sancionable en materia de fiscalización cometida por algún sujeto obligado en materia de fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que, en su escrito de queja, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denuncia videos que denostaban al otrora candidato Ricardo Anaya Cortes.

En ese tenor, toda vez que esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de los hechos planteados por el quejoso, se le dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en uso de sus atribuciones legales determine lo conducente.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de quien resulte responsable, en los términos referidos en los **Apartados A y B**, del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso copia certificada del expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/48/2018, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2018**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**